

N.º 3068

Agosto 21/41

61/6482  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que prohíbe el porte de arma
blanca (cortaplumas, navajas, sables, etc) con
excepción de machetes y cuchillos usados
como instrumentos de trabajo

6 Piezas

01434

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Agosto 27, 1941.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje #1577 de fecha 21 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se prohíbe la introducción y el porte de toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, exceptuándose de dicha prohibición los machetes y cuchillos de trabajo.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

26/6483



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de agosto de 1941.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, en virtud del cual se derogan los Decretos Núm. 62 del 24 de mayo del 1923, y Núm. 122, del 23 de abril del 1931.

Saludo a usted muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

18

Nonó

26/6482



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm 10057

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de setiembre de 1941.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 1433, de fecha 27 de agosto de 1941, por cuyo medio se prohíbe la introducción y el porte de toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, exceptuándose de dicha prohibición los machetes y cuchillos de trabajo, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 30 del pasado mes de agosto y registrado con el No. 537.

Muy atentamente,

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

em

81/6464

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Agosto 27, 1941.

01433
Señor
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio se prohíbe la introducción y el porte de toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, exceptuándose de dicha prohibición los machetes y cuchillos de trabajo.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

81/6463



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, verdugillos, dagas, sables, espadas, o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Art. 2.- Se exceptúan de esta prohibición, en cuanto al porte de sables o espadas:

- a) Las autoridades policiales, inclusive las rurales;
- b) Los guarda-campestre, dentro de las fincas confiadas a su vigilancia y defensa;
- c) Los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive las rurales, mientras estén desempeñando los servicios que éstas les hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que les ordenó dichos servicios.

Art. 3.- Se exceptúan respecto a cortaplumas, navajas, sevillanas o cuchillos las personas que en razón de su oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos. Podrán sin embargo portarlos y usarlos únicamente en y durante se encuentren ejercitando las faenas

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

11.ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 514
en el tolo.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, 17 de Mayo de 1941
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que prohíbe el porte de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes. PAG. No. 2

de su oficio, profesión o arte.

Art. 4.- Es entendido que los machetes y cuchillos de trabajo no se incluyan en la prohibición establecida por esta ley, no pudiendo ser perseguidos o sometidos a la justicia los individuos que porten dichos instrumentos.

Art. 5.- Las personas que de acuerdo con las excepciones establecidas en los artículos 2 y 3 de esta ley estén facultadas para portar las armas o los instrumentos enunciados en los mismos, no podrán llevar tales armas o instrumentos en reuniones o actos públicos, ni transitar por las calles portándolos o llevándolos, sino cuando justificaren de una manera notoria y evidente que les eran necesarios para sus faenas habituales.

Art. 6.- Se prohíbe la introducción de puñales, estoque, verduguillos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que sólo sean destinados a usarlos contra las personas, salvo los que se introduzcan para el uso de las fuerzas armadas.

Art. 7.- Cualquiera persona que portare alguna de las armas o alguno de los instrumentos cuyo porte prohíbe la presente ley, salvo en los casos que ella misma exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autores o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

110 LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO. 574

en el folio.....del libro letra.....

No.de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *retirados* por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., a 19 de Mayo de 1919

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que prohíbe el porte de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes. PAG. No. 3

Párrafo.- En la misma pena incurrirá todo el que venda cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos por el artículo 6 de esta ley.

Art. 8.- Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán en dondequiera que estuvieren o fueren encontrados los puñales, estoques, verduguillos, y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes que sólo sean destinados a usarse contra las personas.

Art. 9.- La presente ley sustituye el Decreto-Ley N°62, del 24 de mayo de 1923 y el Decreto N°122, del 25 de abril de 1931 y deroga toda ley o parte de ley contrarias a sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno: año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:
(Fdo.) Abelardo R. Nanita.

SECRETARIOS:
(Fdos.) J. Antonio Hangrén,
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D., Capital de la República Dominicana, el día veintisiete del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

11^{ta} LEGISLATURA
Cada 41

REGISTRADA AL NO. 114

en el tomo.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....

Jefe de las Oficinas del Senado.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

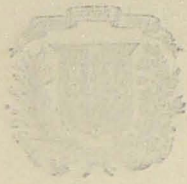
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, se villanas, estoques, verduguillos, dagas, sables, espadas, o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Art. 2.- Se exceptúan de esta prohibición, en cuanto al porte de sables o espadas;

- a) Las autoridades policiales, inclusive las rurales;
- b) Los guarda-campestre, dentro de las fincas confiadas a su vigilancia y defensa;
- c) Los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive las rurales, mientras estén desempeñando los servicios que éstas les hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que les ordenó dichos servicios.

Art. 3.- Se exceptúan respecto a cortaplumas, navajas, se villanas o cuchillos las personas que en razón de su oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos. Podrán sin embargo portarlos y usarlos únicamente en y durante se encuentren ejercitando las faenas



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO

Art. 1.º - Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortapapeles, navajas, esvillanas, estopos, verdugos, dagas, espadas, o cualquier otro objeto de instrumento afilado o con punta o con filo que pueda ocasionar lesiones a las personas, dentro de las dependencias de las oficinas de la Presidencia de la República, del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, de las dependencias de la Policía Nacional, de la Armada, de la Fuerza Armada, de la Guardia Nacional, de la Guardia Presidencial, de la Guardia del Senado, de la Guardia del Congreso, de la Guardia del Tribunal Constitucional, de la Guardia del Tribunal Electoral, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Laboral, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Social, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Económico, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Político, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Militar, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Naval, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Aéreo, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Espacial, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Cósmico, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Planetario, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Galáctico, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Universal.

Art. 2.º - Se exceptúan de esta prohibición, en caso de necesidad, a las autoridades policiales, inclusive las fuerzas armadas, de la Guardia Nacional, de la Guardia Presidencial, de la Guardia del Senado, de la Guardia del Congreso, de la Guardia del Tribunal Constitucional, de la Guardia del Tribunal Electoral, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Laboral, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Social, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Económico, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Político, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Militar, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Naval, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Aéreo, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Espacial, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Cósmico, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Planetario, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Galáctico, de la Guardia del Tribunal de lo Contencioso Universal.

LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 578
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina é razón de los espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, a los..... de..... de.....
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que prohíbe el porte de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes. PAG. No. 2

de su oficio, profesión o arte.

Art. 4.- Es entendido que los machetes y cuchillos de trabajo no se incluyan en la prohibición establecida por esta ley, no pudiendo ser perseguidos o sometidos a la justicia los individuos que porten dichos instrumentos.

Art. 5.- Las personas que de acuerdo con las excepciones establecidas en los artículos 2 y 3 de esta ley estén facultadas para portar las armas o los instrumentos enunciados en los mismos, no podrán llevar tales armas o instrumentos en reuniones o actos públicos, ni transitar por las calles portándolos o llevándolos, sino cuando justificaren de una manera notoria y evidente que les eran necesarias para sus faenas habituales.

Art. 6.- Se prohíbe la introducción de puñales, estoque, verdugillos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que sólo sean destinados a usarlos contra las personas, salvo los que se introduzcan para el uso de las fuerzas armadas.

Art. 7.- Cualquiera persona que portare alguna de las armas o alguno de los instrumentos cuyo porte prohíbe la presente ley, salvo en los casos que ella misma exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autores o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

CONGRESO NACIONAL

LEY QUE MODIFICA EL TÍTULO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS, EN SUS ARTÍCULOS 1.º Y 2.º
ASUNTO: Cortantes, puentes o construcciones.

de su oficio, profesión o arte.

Art. 4.º - Se entiende que los muelles y cañales

de trabajo no se incluyen en la prohibición establecida

por esta ley, no pudiendo ser perseguidos o sancionados

la justicia los individuos que porten dichos instrumentos.

Art. 5.º - Las personas que de acuerdo con las excep-

ciones establecidas en los artículos 2.º y 3.º de esta ley se-

ñan facultadas para portar las armas o los instrumentos

enumerados en los mismos, no podrán llevar tales armas o

instrumentos en reuniones o actos públicos, ni transferir

por las calles portátiles o llevaderos, sino cuando jus-

tifiquen de una manera notoria y evidente que los even no

ocurrieren para sus fines habituales.

Art. 6.º - Se prohíbe a las personas que porten, en-

tonces, cualquier arma o instrumento cortan-

tes, punzantes o de fuego, así como los

usarios contra las personas que porten

para el uso de las mismas.

Art. 7.º - Quien contravenga lo dispuesto en

estas disposiciones será castigado con

prisión de uno a tres meses, o multa de

los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de

los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de

los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de

los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de

los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de

mentos.



Jefe de las Oficinas del Senado.

Ciudad Trujillo, de...
espacios de...
Y connota de...
Y Decretos...
hojas escritas en...
del libro letra...

1.º LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 516 de 1941

CONGRESO NACIONAL

Ley que prohíbe el porte de instrumentos
ASUNTO: cortantes, punzantes o contundentes. PAG. No. 3

Párrafo.- En la misma pena incurrirá todo el que venda cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos por el artículo 6 de esta ley.

Art. 8.- Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán en dondequiera que estuvieren o fueren encontrados los puñales, estoques, verduguillos, y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes que sólo sean destinados a usarse contra las personas.

Art. 9.- La presente ley sustituye el Decreto-Ley N°62, del 24 de mayo de 1923 y el Decreto N°122, del 25 de abril de 1931 y deroga toda ley o parte de ley contrarias a sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:
(Fdo.) Abelardo R. Nanita.

SECRETARIOS:
(Fdos.) J. Antonio Hungría,
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D., Capital de la República Dominicana, el día veintisiete del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten signatures of J. Antonio Hungría and A. Hoepelman]

CONGRESO NACIONAL

LEY QUE PROMUEVE EL COMERCIO DE LAS ARMAS Y INSTRUMENTOS PROHIBIDOS
ASUNTO: Contratos, Armas y Contenedores. Pág. No. 3

Artículo 1.º - En la misma pena incurre todo el que
venda, exporte o importe de las armas o instrumentos prohibidos
por el artículo 6 de esta ley.

Art. 2.º - Las autoridades judiciales o policiales
competentes, deberán en todo momento que estuvieren o fue-
ren encontradas las armas, estornudos, verdugones, y todo
clase de instrumentos contrarios, sustracción o contrarios
que sólo sean destinados a usarse contra las personas.

Art. 3.º - La presente ley sustituye el Decreto-Ley
N.º 62, del 24 de mayo de 1923 y el Decreto N.º 122, del 25 de
abril de 1921 y derogó toda ley o parte de ley contraria
a sus disposiciones.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados
en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la
República Dominicana, a las diez y seis del mes de agosto
del año mil novecientos treinta y tres.

11.º LEGISLATURA Ciudad de 1941
REGISTRADA AL NO. 574

en el tomo del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios lineales.

Ciudad Trujillo, D.R., a las de de 1941

Jefe de las Oficinas del Senado.

